REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº
RADICADO Nº	05837 31 84 001 2022 00070 00
PROCESO	Verbal Sumario-Fijación Cuota Alimentos
DEMANDANTE	Audrey Mayore Arboleda Higuita
MENOR	Gerónimo Pizarro Arboleda
DEMANDADO	Flaider Pizarro Cogollo
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda verbal sumaria de alimentos, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos.

PRIMERO: La señora AUDREY MARYORE ARBOLEDA HIGUITA actuando por intermedio de Defensor Público, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor FLAIDER PIZARRO COGOLLO, no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa el despacho que en el poder allegado no se acredito que haya sido otorgado mediante mensaje de datos, de acuerdo a como se encuentra establecido en el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Deberá adecuar el hecho dos, en tanto, la fecha constatada en el registro civil no concuerda con la indicada en el hecho segundo del escrito de demanda.

TERCERO: De la misma manera, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, conforme al inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Indicará, si lo conoce, la dirección de correo electrónico del demandando, de la misma manera, deberá acreditar la forma como se obtuvo de acuerdo con
De otro lado, SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA ELEVADA por a demandante, por cuanto en él hace la afirmación bajo la gravedad de juramento, de no encontrarse en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se desprendan del presente proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador a previsto requisitos mininos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado (Art. 151 CGP), en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el Artículo 83 del Carta Magna.

Por consiguiente, la actora no se verá obligada a prestar cauciones, pagará expensas, honorarios de auxilios de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas (Art. 154 CGP).

Se reconoce personería judicial al doctor Javier Antonio Buelvas Payares portador de la tarjeta profesional N° 127290 del Consejo Superior de la Judicatura en la forma y términos del poder conferido por la señora Audrey Maryore Arboleda Higuita.

NOTIFIQUESE,

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado hoy **1 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO
(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho